

Con fecha 30 de abril del presente año, los CC. Diputados Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadez, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las CC. Diputadas Brenda Azucena Rosas Gamboa y Ma. de los Ángeles Herrera Ríos, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 30 de abril de 2018, y que la misma tiene como objeto reformar y adicionar los artículos 191 y 300 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

**SEGUNDO.-** La finalidad de la iniciativa en análisis es tipificar como delito, el abandono de adultos mayores por parte de sus familiares o de las personas que tienen por ley la obligación de su cuidado estableciendo una sanción penal y económica a quien lo haga; y para el caso de que la persona fallezca con motivo de ese abandono, se propone una sanción más severa.

De igual forma se propone reformar el artículo 300, correspondiente al delito de violencia familiar para incluir la pérdida de derechos sobre la víctima, incluso el de heredar, así como la persecución oficiosa del delito, no solo en el caso de adultos mayores sino también de menores de edad e incapaces.

**TERCERO.-** Los iniciadores motivan la anterior propuesta en la realidad social que enfrentan nuestros adultos mayores, víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos.

Lamentablemente la mayoría de los adultos mayores que sufren esta realidad, son víctimas de sus propios familiares, al sufrir el abandono o la negligencia por parte de los mismos, es sin duda un tipo de violencia que se presenta como bien se manifiesta al tener la necesidad de cuidados y al recibir la negativa por parte de sus familiares, efectivamente son víctimas de violencia tanto física como psicológica.

**CUARTO.-** El Código Civil de nuestro Estado establece diversas disposiciones que protegen los derechos de los adultos mayores, aunque desconocidos en algunos casos es importante manifestar que el desconocimiento de la ley no exime de su obligación, así entonces en el numeral 298 del Código mencionado se establece la obligación de los hijos a dar alimentos a los padres.

De igual forma en el artículo 318-2 define la violencia familiar como todo acto abusivo de poder u **omisión intencional**, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia.

**QUINTO.-** Ahora bien la propuesta de los iniciadores implica reformar en primer término el artículo 191 del Código Penal para tipificar el abandono de los adultos mayores, sin embargo el artículo referido tipifica el delito de omisión de auxilio de la siguiente manera:

“al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.”

Como puede verse el supuesto no encaja en el tipo penal ya que se trata única y exclusivamente de un caso de auxilio, sin embargo en el artículo 190 del mismo Código se encuentra tipificado el delito de omisión de cuidado el cual es muy claro al establecer lo siguiente:

“se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.”

En dicha disposición se establece una pena de 3 meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en la omisión de cuidado, por lo que consideramos pertinente adecuar la propuesta en dicho delito como agravantes quedando de la siguiente forma:

***Al familiar que omita el cuidado a una persona mayor de sesenta años estando éste obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona, se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de medida y Actualización.***

***Si con motivo de la omisión de cuidado dispuesta en el párrafo anterior, sobreviene la muerte de la persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.***

Ahora bien en cuanto a la reforma planteada al artículo 300 del Código Penal en donde se encuentra tipificado el delito de violencia familiar, se propone que aparte de la pena y multa establecidas para el agresor, se incluya también la pérdida del derecho de pensión alimenticia y de los derechos que se tengan respecto de la víctima así como los de carácter sucesorio.

Así mismo que el delito se persiga de oficio cuando se trate de víctimas menores de edad o incapaces o mayores de sesenta años.

Para lo que esta Comisión se manifiesta a favor de dicha reforma y de la anterior mencionada con las adecuaciones hechas a la misma, toda vez que consideramos que con las mismas se enriquece la protección a los derechos fundamentales de éste grupo vulnerable de nuestra sociedad y se brinda de éste modo las herramientas jurídicas necesarias para la adecuada impartición de Justicia.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 399**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se adicionan dos párrafos al artículo 190; y se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 190. ....

**Al familiar que omita el cuidado a una persona mayor de sesenta años estando éste obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona, se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de medida y Actualización.**

**Si con motivo de la omisión de cuidado dispuesta en el párrafo anterior, sobreviene la muerte de la persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 300. Comete el delito de violencia familiar quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le

impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia **y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio** y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

.....  
.....  
.....

**Este delito se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años; o que la víctima presente lesiones físicas; o se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.